

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 135

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2020 00429 00
DEMANDANTE:	Juan Guillermo Rivera Aguirre C.C. 1.107.035.680
DEMANDADA:	Javier Alberto Ávila Vera C.C. 16.666.816 José Frank Franco Terán C.C. 16.451.278

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

Por otro lado, en atención a la solicitud de devolución del título de depósito judicial a favor del demandado José Frank Franco Terán (C.C. 16.451.278), el despacho procedió a revisar en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguiente:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
469030002876452	JOSE FRANK FRANCO TERAN	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	\$ 1.120.039,00

En atención a lo anterior, conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, el título judicial anteriormente relacionado corresponde a descuentos realizados por la medida de embargo decretada contra el señor José Frank Franco Terán, en consecuencia, se accederá a la entrega del mismo al señor José Frank Franco Terán.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo adelantado por Juan Guillermo Rivera Aguirre contra Javier Alberto Ávila Vera y José Frank Franco Terán.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada JOSÉ FRANK FRANCO TERÁN C.C. 16.451.278, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las entidades financieras:

BANCOLOMBIA	BANCOOMEVA	BANCO AGRARIO
BANCO AV VILLAS	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO FINANDINA	BANCO ITAÚ	BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTÁ	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO MUNDO MUJER
BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO PICHINCHA	BANCO POPULAR
SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO DE LA REPUBLICA	PROCREDIT
BANCAMÍA	COMPARTIR	SERFINANSA

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, JOSÉ FRANK FRANCO TERÁN C.C. 16.451.278, como empleado de INDUSTRIAS ROMIL S.A.S. NIT: 805.001.883-1.

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, JAVIER ALBERTO ÁVILA VERA C.C. 16.666.816, como empleado de ACOXX DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 900.527.086, ubicada en Calle 15 A No. 14-41, Barrio Sucre, Cali.

- El embargo y retención de los dineros que el demandado JAVIER ALBERTO AVILA VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.666.816, tenga depositados en cuentas de Ahorro, cuenta corriente, CDT'S, y otros depósitos en las entidades bancarias:

AV VILLAS	BANCOLOMBIA	BBVA	AGRARIO
DE OCCIDENTE	SANTANDER	GNB SUDAMERIS	CAJA SOCIAL
BCSC	REPUBLICA	PROCREDIT	SCOTIABANK COLPATI
DAVIVIENDA	POPULAR	UNION COLOMBIA	DE BOGOTÁ
COOMEVA,	ITAÚ	W	PICHINCHA
FINANCIERA AMERICA	BANCAMIA	MUNDO MUJER	COMPARTIR
SERFINANZA			

- El embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, que devenga el demandado JAVIER ALBERTO AVILA VERA identificado con cédula de ciudadanía No.16.666.816 como empleado o contratista de la empresa CONSTRUFAMILIAR S.A.S. con NIT. 9012158119.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del demandado JOSÉ FRANK FRANCO TERÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.278, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia. Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

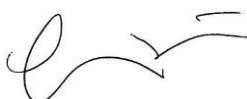
Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
469030002876452	JOSE FRANK FRANCO TERAN	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	\$ 1.120.039,00

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 31 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78314719eb7c19602306c146cb0405f1ee0f063dcabcedafb4acf4a9473609eb**

Documento generado en 30/01/2023 01:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 190

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1
DEMANDADOS:	ÁLVARO MONTENEGRO ZÚÑIGA CC. 2.691.645
RADICADO:	760014003009-2021-00443-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2757 del 15 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realizara las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1 en contra de ÁLVARO MONTENEGRO ZÚÑIGA CC. 2.691.645 por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución consistentes en el embargo y retención de los dineros que la parte demandada, ÁLVARO MONTENEGRO ZÚÑIGA CC. 2.691.645 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO AV VILLAS	BANCO BBVA	BANCOLOMBIA
BANCO COLPATRIA		

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 31 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620ee64d65813fd325804bd7dab662996bc7ad90130836a27d2b8d659fde90ef**

Documento generado en 30/01/2023 01:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 179

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DIANA ALEYDA GARCIA MUÑOZ CC N° 31848.306
DEMANDADOS:	EDILBERTO, GERSO HEBNER, MARIA NEY y ROSA MIREYA GARCIA MUÑOZ, MARYLUZ Y MARYI VIVIANA RAMIREZ GARCIA, ANGIE JULIETH GARCIA GUZMAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARMENIDES GARCIA ZUÑIGA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	760014003-009-2021-00722-00

Estando el proceso a despacho, se procedió a realizar una búsqueda en la Consulta Nacional de Procesos Unificada, encontrando que en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, cursa un proceso declarativo entre las mismas partes bajo el radicado 76001400301620210069700.

En consideración a lo anterior, en virtud a lo establecido en los artículos 148 a 150 del C.G.P, se procederá a oficiar al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, a fin que remita certificación, donde informe el estado actual del proceso, bajo radicado 76001400301620210069700, quienes son las partes, la fecha de notificación del auto admisorio, y la fecha en que se señaló fecha y hora para la audiencia inicial; así mismo, para que remita copia de la demanda y anexos.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, a fin de que remita a este Juzgado, certificación donde informe el estado actual del proceso, bajo radicado 76001400301620210069700, quienes son las partes, la fecha de notificación del auto admisorio, y la fecha en que se señaló fecha y hora para la audiencia inicial; así mismo, para que remita copia de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 31 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2377972831b4e181e110c872af29485f394efa125163f745116eeb9c6ad85e4e**

Documento generado en 30/01/2023 01:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 192

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ NIT: 890.903.937-0
DEMANDADOS:	RODRIGO FERNANDO TORRES AYALA CC N° 19.492.302
RADICADO:	760014003009-2022-00220-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2804 del 11 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realizara las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO ITAÚ NIT: 890.903.937-0 en contra de RODRIGO FERNANDO TORRES AYALA C.C. 19.492.302 por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución consistentes en el embargo y retención de los dineros que la parte demandada RODRIGO FERNANDO TORRES AYALA identificado con la CC N° 19.492.302 tengan depositado en cuenta de Ahorro, cuenta Corriente, CDT'S, y otros depósitos en los bancos: BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 31 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbd06f93ec64377e296230a4e0f25b66bf74db787638c787acc22cf72f3980**

Documento generado en 30/01/2023 01:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.132

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2022-00379-00
DEMANDANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
DEMANDADA:	Ferney Arvey Jiménez Lozano C.C. 16.690.075

Se agregará a los autos para que obre y conste sin consideración alguna el avalúo del vehículo objeto de la solicitud, puesto que la misma fue terminada por el decomiso del vehículo mediante auto No. 2003 del 25 de agosto de 2022.

Por lo anterior expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste sin consideración alguna el avalúo del vehículo de placas JTK829 presentado por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

Nap

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 31 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac42ee01042c39d5adb29b370d1bfddf4bd412ea399374f81105436405748c88**

Documento generado en 30/01/2023 01:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 189

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 806.034.594-1
DEMANDADOS:	ALIX XIMENA TAFURTH COLLAZOS C.C. 34.611.179
RADICADO:	760014003009 2022 00406 00

La apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito que antecede, responde al requerimiento realizado mediante auto No. 2967 del 01 de diciembre de 2022, solicitando que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación 4117590050697012, y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares, la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho a la parte demandada y el desglose del pagaré.

De igual forma, en escrito presentado por la misma apoderada, el día 20 de septiembre de 2022, se observa que solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones No. 207419269268 – 407410078543, el levantamiento de la medida, entrega de títulos a la parte demandada y el desglose.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso y levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Con respecto a la solicitud de devolución de títulos a la parte demandada, y una vez verificados los depósitos consignados a este Juzgado, sin encontrarse títulos para este proceso, no se accederá a esta solicitud.

Finalmente, en atención a la solicitud de desglose de los títulos donde se encuentran incorporadas las obligaciones, no es procedente, teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 2213 de 2022 y que el proceso fue radicado de forma digital, no reposan en el juzgado documentos para desglosar.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 806.034.594-1 en contra de ALIX XIMENA TAFURTH COLLAZOS C.C. 34.611.179.

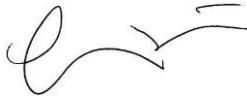
SEGUNDO: LEVANTAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante el auto No. 1532 del 01 de julio de 2022, consistentes en el embargo y retención de los dineros que la parte demandada ALIX XIMENA TAFURTH COLLAZOS C.C. 34.611.179, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO COLPATRIA
BANCO AV VILLAS	BANCO POPULAR	BANCO DE BOGOTA
BANCO FALABELLA	BANCO BBVA	BANCO ITAU
BANCO DAVIVIENDA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AGRARIO

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 31 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be7c76d8d0d40faa8b985c9b5b4a499e95da84b6ad71f3012dc2495573d6c3d**

Documento generado en 30/01/2023 01:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 133

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	760014003009-2022-00880-00
Demandante:	David Gerardo Balcázar Vallejo C.C. 1.144.040.628
Demandado:	Luz del Carmen Mosquera Hinestroza C.C. 43.067.883 Martha Isabel López Molina C.C. 25.706.691

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 31 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbbcbf2f907b2a1f8c828d1ba474204a790ca0ec6d92da9d5df23e25caa53c8**

¹ AUTO No. 2591 del 31 de octubre del 2022

Documento generado en 30/01/2023 01:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 140

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00897-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Coosevunal NIT. 890.984.981-1
DEMANDADO:	Robinson Cortés Suarez C.C. 94.428.147

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 31 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

¹ AUTO No. 2591 del 31 de octubre del 2022

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ab320c434e6e1a5c48881182c6212cbcc32b1a070ec91e8bd89197ecdb168b**

Documento generado en 30/01/2023 01:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 195

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL
RADICADO:	760014003009-2023-00020-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB NIT 890.303.400-3
DEMANDADO:	AMALFI TRUJILLO MEJIA, KARINA MORALES SANCHEZ Y PAOLA ANDREA SALAZAR TAFUR

Una vez revisado la presente demanda, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB NIT 890.303.400-3, en contra de AMALFI TRUJILLO MEJIA, KARINA MORALES SANCHEZ Y PAOLA ANDREA SALAZAR TAFUR, se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C.G.P, la demanda deberá ser dirigida en contra del actual propietario del inmueble.
2. Teniendo en cuenta que del certificado de tradición aportado se desprende que sobre el bien existe embargo ordenado en proceso ejecutivo, se deberá informar bajo gravedad de juramento si ha sido citado como acreedor, en caso afirmativo, indicar la fecha de notificación.
3. Verificar los valores de capital mensuales pretendidos sobre el pagaré No. 304316, toda vez que no coinciden con los valores contenidos en la "liquidación de préstamo-plan de pagos" aportado en la demanda.
4. Con respecto a los intereses moratorios solicitados en los numerales 2 y 4 del acápite de las pretensiones, deberá informar la tasa, fecha inicial y final, y capital sobre las cuales fueron liquidados.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegrn

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 31 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e5d6070941f0af95d377ae32524c0cf62dc1e6092ac04af597e7a00c7bdc9f**

Documento generado en 30/01/2023 01:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 174

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594.-1
DEMANDADOS:	JORGE ALBERTO MEJIA ARIAS C.C 14.895.489
RADICADO:	760014003009 2023-00032-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594.-1 en contra de **JORGE ALBERTO MEJIA ARIAS C.C 14.895.489**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JORGE ALBERTO MEJIA ARIAS C.C 14.895.489** para que dentro del término de 5 días pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594.-1 las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$25.937.850), correspondientes al valor del capital de la obligación No. 4960840014512429, contenida en el pagaré No. 4960840014512429-54069000002740215, suscrito el 22 de marzo de 2006.
- b. Por los intereses moratorios sobre el valor enunciado en el literal a, liquidadas a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$25.779.184), correspondientes al valor del capital de la obligación No. 54069000002740215, contenida en el pagaré No. 4960840014512429-54069000002740215, suscrito el 22 de marzo de 2006.

¹ Pagaré No. 4960840014512429-54069000002740215 suscrito el 22 de marzo de 2006

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

- d. Por los intereses moratorios sobre el valor enunciado en el literal **C**, liquidadas a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **JORGE ALBERTO MEJIA ARIAS C.C 14.895.489**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AV VILLAS	BANCO DE BOGOTA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR	BANCOLOMBIA	BANCO BBVA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AGRARIO
BANCO COOMEVA	SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO PICHINCHA
BANCO ITAU	BANCO GNB SUDAMERIS	FANCO FINANDINA

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

-El embargo de los derechos de propiedad que posea el demandado **JORGE ALBERTO MEJIA ARIAS C.C 14.895.489**, sobre los bienes inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-790022, 370-568462 y 370-568463.

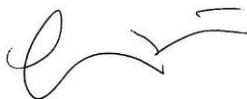
Líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$80.650.000

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.918, portadora de la Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 31 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a75b8e1804a3a4f7c83a5744a2f981cde95cdc477c9fcd8205fd279a4f25a5d**

Documento generado en 30/01/2023 01:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>